

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-50/2015

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por **María Elena Solano Gómez**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal y **Teodoro Mario Alonso Paniagua**, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a Jefe de la delegación en Álvaro Obregón en el Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG599/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Hechos

A) Queja¹. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante y Teodoro Mario Alonso Paniagua presentaron queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres candidata electa al cargo de jefe delegacional en Álvaro Obregón, por hechos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la cual quedo identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF.

B) Resolución impugnada INE/CG599/2015². El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidata a jefa delegacional en Álvaro Obregón, identificado en el número de expediente INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF, al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidata C. María Antonieta Hidalgo Torres al cargo de Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

II. RECURSO DE REVISIÓN

¹ Presentada el 14 de junio de 2015.

² De fecha 12 de agosto de 2015.

1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión.

El quince de agosto del año en curso, María Elena Solano Gómez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal y Teodoro Mario Alonso Paniagua, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a Jefe de la delegación en Álvaro Obregón en el Distrito Federal, presentaron demanda de recurso de revisión a fin de controvertir la resolución INE/CG599/2015 antes referido.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-RRV-50/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el determinó: **(i)** tener por recibido el medio de impugnación; y **(ii)** radicar el medio de impugnación anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional y Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo controvertido se trata de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaro infundada la queja interpuesta por los actores en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres candidata electa al cargo de jefe delegacional en Álvaro Obregón, por hechos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior porque la vía intentada por los recurrentes no es la correcta ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, de la ley adjetiva electoral, se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Por lo tanto el presente medio no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión intentado.

Ahora bien en el caso en concreto, de las constancias de autos se desprende que la resolución impugnada está vinculada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, derivado de la queja presentada por los actores, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/312/2015, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la ley adjetiva electoral citada, en su artículo 42, el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de apelación.

Ahora bien, debe señalarse que, cuando se presente una queja por presuntos hechos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, debe conocerla la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-RRV-50/2015

196, numeral 1, 199, 425, 426 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de dónde se colige que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, ha sido diseñado como un procedimiento para resolver las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, correspondiendo a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tramitar el mismo.

En ese contexto, se colige que la resolución impugnada de doce de agosto de dos mil quince, misma que es recurrida a través del presente medio de impugnación, en la cual, en síntesis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró infundada la queja interpuesta por los actores en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres candidata electa al cargo de jefe delegacional en Álvaro Obregón, por hechos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la cual fue dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, expediente INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de apelación, por tratarse del medio de impugnación previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 42 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento procesal electoral en cita, se considera que el planteamiento de los recurrentes debe ser del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de apelación, para ponerlo a la disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO